

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN**, quien representa los intereses del señor **SALOMÓN OSORIO ROMERO** contra **LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

II. HECHOS

El apoderado judicial relató que el señor **SALOMÓN OSORIO ROMERO**, hace parte del proceso contravencional respecto al foto comparendo No. 2561200100030718240, por lo anterior debe asistir a las audiencias virtuales que se susciten, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, sin embargo, la entidad accionada no le ha informado la fecha, hora y link para acceder a la audiencia virtual.

Asevera que con ese actuar, la entidad accionada está vulnerando su derecho al debido proceso, ya que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aun los ciudadanos que están como presuntos contraventores, esto de acuerdo a lo señalado por la Ley 769 de 2002. Por lo anterior solicitó:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD.

SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 25612001000030718240”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 4 de junio de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la acción constitucional y sus anexos a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, a fin de pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada en su contra y se vinculó a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que informara todas aquellas consideraciones respecto de los fundamentos de la acción.

Así las cosas, la entidad accionada, esto la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, no se pronunció respecto de la acción instaurada en su contra, por lo que esta instancia dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, en el sentido de dar veracidad a lo manifestado por el accionante.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** vulneró los derechos

fundamentales a la igualdad y debido proceso, del señor **SALOMÓN OSORIO ROMERO**, o si por el contrario las entidades accionadas han actuado conforme a la ley.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue tramitada por el apoderado judicial del señor **SALOMÓN OSORIO ROMERO**, de conformidad al poder otorgado al togado Juan David Castilla Bahamón.

Así pues, el accionante actúa a través de un profesional del derecho, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, estando legitimado para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** es una persona jurídica de carácter público a la cual se le atribuye la violación de los derechos a la igualdad y debido proceso, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 4 de junio de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde el 15 de mayo de 2021, cuando se realizó el agendamiento de la audiencia virtual por una infracción de tránsito, sin embargo, al día de hoy no se ha aportado por la entidad accionada, la fecha y hora de la diligencia virtual y tampoco sea remitido el link de conexión, debiendo analizarse que si se presentó vulneraciones a derechos fundamentales.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, se debe establecer si los mismos a pesar que existe un medio idóneo y eficaz, sea necesaria la protección para evitar un perjuicio irremediable, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que el ciudadano **SALOMÓN OSORIO ROMERO** a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, al no fijarse fecha y hora del proceso contravencional respecto al foto comparendo No.

2561200100030718240, además de que tampoco se le ha remido el *link* de conexión a la diligencia virtual.

Por su parte la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, no se pronunció respecto de la acción instaurada en su contra, por lo que esta instancia dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, en el sentido de dar veracidad a lo manifestado por el accionante.

Así las cosas, en el presente evento se alega la vulneración al debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política según el cual *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”* La Corte Constitucional ha señalado:

“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”¹.

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son entonces de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, toda vez que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional, ha precisado que el mismo encierra las siguientes garantías²:

1-. El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Sentencia de la Corte Constitucional C-1083 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería y T-954 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.

2-. El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales³, entendidas como *“(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”*⁴. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual *“(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”*⁵.

3-. El derecho a la defensa, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.

4-. El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)

³ Sentencia de la Corte Constitucional C-383 de 05, M.P. Álvaro Tafur Galvis

Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-680 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz. En el mismo sentido ver la Sentencia C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño en la que se señaló *“La sola consagración del debido proceso como derecho fundamental, no puede derivarse, en manera alguna, una idéntica regulación de sus distintos contenidos para los procesos que se adelantan en las distintas materias jurídicas pues, en todo aquello que no haya sido expresamente previsto por la Carta, debe advertirse un espacio apto para el ejercicio del poder de configuración normativa que el pueblo ejerce a través de sus representantes. La distinta regulación del debido proceso a que pueda haber lugar en las diferentes materias jurídicas, siempre que se respeten los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales, no es más que el fruto de un proceso deliberativo en el que, si bien se promueve el consenso, también hay lugar para el disenso pues ello es así ante la conciencia que se tiene de que, de cerrarse las puertas a la diferencia, se desvirtuarían los fundamentos de legitimidad de una democracia constitucional.”*

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-001 de 1993 M.P. Jaime Sanín Grafestein

5-. El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas.”

En lo relacionado al trámite contravencional por infracciones de tránsito, el mismo se encuentra reglado en los artículos 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre contenido en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, que ante la comisión de una contravención, se le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (3) días hábiles siguientes, si durante ese tiempo el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada, la multa se aumentará hasta por el doble de su valor, en este caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

En relación a la imposición del comparendo, el Consejo de Estado ha expuesto que: “*....Si bien es cierto que al darse la orden de comparendo al supuesto infractor este tiene o corre con la obligación de presentarse ante la autoridad competente en el **término de tres días, ello es únicamente con el fin de que oiga la ‘notificación’ del auto con el cual se le cita o convoca a la ‘audiencia pública’ del artículo 239 ibídem, so pena de incurrir en el incremento doble de la multa respectiva pero siempre con el deber de comparecer con el mismo propósito fin u objetivo, es decir, de que se le dé a***

conocer la fecha y hora en que se realizará la audiencia, de lo cual, lógicamente, deberá quedar la constancia pertinente en el expediente...”⁶.

Así mismo se debe indicar que el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, estableció:

*“Artículo 12. **Comparecencia virtual.** Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor”.*

En este orden de ideas, una vez vencido el término para la presentación del inculpado y estando éste debidamente notificado de la celebración de la audiencia, ésta se llevará a cabo, aunque el presunto contraventor no concorra. No obstante si este concurre, una vez realizados los descargos y las explicaciones, si los hay, y siendo decretadas y evaluadas las pruebas, en el evento de que sean solicitadas o se estimen necesarias, el funcionario impondrá la sanción, si hay lugar a ella, que corresponda a la falta, mediante resolución motivada.

Finalmente *“la Audiencia Pública tiene su base legal en el artículo 32 del Capítulo Octavo de la Ley 489 de 1998, sobre “Democratización y Control Social a la gestión pública”. Las Audiencias Públicas son concebidas como una de las acciones necesarias para involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública; así mismo, en el Artículo 33 establece que: cuando la administración lo considere conveniente y oportuno se podrá convocar audiencias públicas en las cuales se discutirán aspectos relacionados con la formulación, ejecución o evaluación de políticas y programas a cargo de la entidad y, en especial, cuando esté de por medio la afectación de derechos o intereses colectivos”.*

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. 5 de febrero de 1998. Consejero Ponente: Carlos A. Orjuela Góngora.

De conformidad con lo anterior, las audiencias públicas son un espacio de participación ciudadana, propiciados por las mismas entidades u organismos de la administración pública, donde pueden comparecer para un intercambio de información, en donde el presunto infractor podrá aportar pruebas y controvertir los hechos denunciados en su contra, para finalmente interponer los recursos de ley ante un fallo desfavorable.

Así las cosas, se debe advertir que a pesar que el accionado mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2021, requirió la fecha y hora de la audiencia virtual, le entidad informó *“finalizada exitosamente la solicitud de comparendo, le remitiría un correo electrónico dentro de las próximas 24 horas con la confirmación del día y hora de la cita”*, sin embargo, no se ha realizado lo pertinente, aunque esta instancia mediante auto del 4 de junio de 2021 decretara la medida provisional, en el sentido que *“dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto, se proceda a informar al accionante la fecha y hora de la diligencia virtual dentro de la contravención No. 25612001000030718240 y se remita el link de acceso a la diligencia”*, sin que se remitiera el enlace de acceso a la audiencia virtual, fecha y hora; demostrándose un detrimento al derecho del debido proceso y defensa del accionante, en el que se avizora un incumplimiento al mínimo de las garantías procesales, como es poder comparecer a la diligencia virtual, como lo establece el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017, esto con el fin que el actor pueda ejercer su derecho de defensa, notificarse de la decisión e interponer los recurso de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso invocado por el ciudadano **SALOMÓN OSORIO ROMERO** a través de

acoderado judicial, en contra de **LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, se proceda a informar al accionante la fecha y hora de la diligencia virtual dentro de la contravención No. 25612001000030718240 y se remita el *link* de acceso a la diligencia.

TERCERO: - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e35d78754c279cc4c11d54770b1b59297676e9118fd366331da90
41e7073985**

Documento generado en 21/06/2021 09:36:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>